

**PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-18/2018.

ACTOR: PAN.

TERCERO INTERESADO: Coalición
“Juntos Haremos Historia.”

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo
General del Instituto Electoral del Estado
de Guanajuato.

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR
RENÉ GARCÍA RUIZ.**

Guanajuato, Guanajuato, a veinticinco de mayo del año dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **confirma** el acuerdo **CGIEEG/155/2018**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al considerar que la ciudadana **María Beatriz Hernández Cruz** no participó de manera simultánea en dos procesos internos de selección de candidaturas de diferentes partidos políticos.

GLOSARIO

Coalición “Juntos Haremos Historia”	Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos morena, del Trabajo y Encuentro Social
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
LIPEEG	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN	Partido Acción Nacional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES.

1.1. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral local 2017-2018, para renovar los cargos a la gubernatura del Estado, diputaciones e integrantes de los cuarenta y seis ayuntamientos.

1.2. Proceso interno de precandidaturas del PAN. Del uno de enero al veintisiete de marzo ambas fechas de dos mil dieciocho, el PAN llevó a cabo su procedimiento interno a efecto de seleccionar candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.

1.3 Procedencia del registro de María Beatriz Hernández Cruz y Claudia Contreras Tierrablanca, emitido por la Comisión Auxiliar Electoral de Guanajuato del PAN. El siete de febrero de dos mil dieciocho, la citada comisión aprobó mediante el acuerdo CAE-050/2018, la procedencia a la solicitud de registro de la fórmula integrada por las ciudadanas María Beatriz Hernández Cruz y Claudia Contreras Tierrablanca, como propietaria y suplente respectivamente, como precandidatas al cargo de Diputadas Locales por el Distrito XIV del Estado de Guanajuato.

1.4 Renuncia de la ciudadana María Beatriz Hernández Cruz al PAN. En fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, la citada ciudadana Maria Beatriz Hernández Cruz, presentó ante el Comité Directivo Estatal de Guanajuato del PAN, su formal renuncia al citado instituto político.

1.5 Declinación de la ciudadana María Beatriz Hernández Cruz al proceso interno del PAN. En fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, la citada ciudadana María Beatriz Hernández Cruz, presentó ante el Comité Directivo Estatal de Guanajuato del PAN, su declinación a participar en el proceso de designación como precandidata a diputada local por el distrito XIV, donde solicitó se diera a conocer tal decisión a la Comisión Permanente Estatal y a la Comisión Nacional del PAN.

1.6 Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de morena. El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, la citada comisión, acordó sobre el proceso interno de selección de candidatos y candidatas para presidencias Municipales del Estado de Guanajuato, para el proceso electoral 2017-2018, en dicho dictamen se dieron las solicitudes de registro aprobadas de las

candidaturas a presidencias Municipales del Estado de Guanajuato, dentro las cuales se encuentra la ciudadana María Beatriz Hernández Cruz, para competir por el municipio de Salamanca, Guanajuato.

1.7 Registro ante el Consejo General. El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, la representante legal de la coalición “Juntos Haremos Historia”, presento ante el *Consejo General*, el registro a la candidatura de la ciudadana María Beatriz Hernández Cruz, a Presidenta Municipal al Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato.

1.8 Acto impugnado. El quince de abril de dos mil dieciocho, el *Consejo General* mediante acuerdo *CGIEEG/155/2018* determinó la procedencia del registro de las planillas de candidatas y candidatos a integrar los ayuntamientos de Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Cortázar, Cuerámara, Doctor Mora, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Cruz de Juventino Rosas, Silao de la Victoria, Tarandacua, Tarimoro, Uriangato, Valle de Santiago, Victoria y Villagrán, todos del Estado de Guanajuato, postuladas por la coalición JUNTOS HAREMOS HISTORIA para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil dieciocho.

1.9 Presentación del recurso de revisión. Inconforme con tal determinación, el veinte de abril del año dos mil dieciocho, el *PAN* presentó ante este Tribunal el recurso de revisión que se analiza.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso, en virtud de que el acto reclamado fue emitido por el *Consejo General* cuyos actos u omisiones en materia electoral son impugnables ante este órgano jurisdiccional.¹

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163, fracción I, 166, fracciones II y III, 381, fracción III, 396, fracción IV, 397 y 398, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 93 y 95, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

3. Estudio de fondo.

3.1. Estudio de los Agravios. Previo al análisis de los argumentos planteados por la quejosa, se considera pertinente dejar asentado que en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al Tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por quien promueve.

Por otro lado, resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por la parte actora, en virtud de que la *LIPEEG* no lo establece como obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se les da respuesta, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente formulados.²

3.2. Planteamiento del caso.

El presente asunto tiene su origen en la aprobación del *Consejo General* del registro de la ciudadana María Beatriz Hernández Cruz, como candidata a Presidenta Municipal por la *Coalición “Juntos Haremos Historia”*, para el Municipio de Salamanca, Guanajuato.

Desde la perspectiva del *PAN*, tal aprobación atenta contra el principio de legalidad, ya que María Beatriz Hernández Cruz, participó de manera simultánea en dos procesos internos de selección en diferentes partidos, según se detalla en la siguiente tabla:

² Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción número 2ª./J 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”** Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx

Nombre	Cargo al que participó	Partido
<p align="center">María Beatriz Hernández Cruz</p>	<p align="center">Diputada local por el principio de mayoría relativa del Estado de Guanajuato, Distrito XIV</p>	<p align="center">PAN</p>
	<p align="center">Presidencia municipal de Salamanca, Guanajuato</p>	<p align="center">Coalición “Juntos Haremos Historia” (morena-PT-ES)</p>

Lo anterior, porque tanto los procesos internos del *PAN* como de *morena*, se desarrollaron a su decir, de manera simultánea, pues el primero transcurrió del dieciocho de enero al veintiocho de marzo de dos mil dieciocho; y el segundo, manifiesta la actora no existe certeza del momento en que se designó a María Beatriz Hernández Cruz, pues no obra publicación en la página del partido y solo se conoce por notas periodísticas, sin hacer referencia a una fecha cierta, manifestando que es pública y notoria la simultaneidad de los procesos internos de ambos institutos políticos.

En este sentido, considera que si bien María Beatriz Hernández Cruz renunció a la precandidatura del *PAN* a diputada local por el Distrito XIV con cabecera en Salamanca, Guanajuato, por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado de Guanajuato, y fue designada el quince de abril de dos mil dieciocho por la coalición “Juntos Haremos Historia” para la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, considera que su participación fue de manera simultánea en ambos procesos internos.

Ello, porque desde su perspectiva la renuncia no deja sin efecto su participación en el proceso interno del *PAN*, mismo que concluyó hasta el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, con la designación de la Comisión Permanente Nacional del candidato al Distrito local XIV con cabecera en Salamanca, Guanajuato.

Por tanto, considera que se actualiza la violación prevista en el artículo 227, numeral 5, de la *Ley General*, relativa a que: “Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición”, y de manera homologa el artículo 176 párrafo quinto de la *LIPEEG*.

Finalmente, considera que la candidata cuestionada obtuvo una ventaja sobre las demás candidatas y candidatos, ya que derivado de su participación en sus candidaturas en dos partidos políticos, procesos que ocurrieron de manera simultánea, mediante la realización de actos apoyados en propuestas políticas diferentes y que son tendientes a colocarla en un plano de ventaja sobre los demás aspirantes, vulnerando el principio de equidad en la contienda electoral.

3.3 Problemas jurídicos a resolver.

Atendiendo a los planteamientos de la recurrente, la problemática está referida a dilucidar, si existió participación simultánea de María Beatriz Hernández Cruz en dos procesos internos de selección y si con ello se actualiza la violación al artículo 227, numeral 5, de la *Ley General* y, consecuentemente de manera homologa el artículo 176 párrafo quinto de la *LIPEEG*.

Cabe precisar que la parte actora manifiesta en su demanda la vulneración al artículo 227, numeral 5, de la *Ley General*, no obstante, este Tribunal advierte que esa disposición es de carácter federal³ por lo que no es aplicable al caso concreto; sin embargo, es de advertirse que la vulneración reclamada también es señalada por la actora en la ley local, es decir, en el penúltimo párrafo del artículo 176 de la *LIPEEG*.⁴

Finalmente se analizará si la candidata cuestionada obtuvo una ventaja sobre las demás candidatas y candidatos, derivado de su participación en el proceso interno del *PAN* para la selección de candidaturas a diputados locales por

³ Lo anterior porque dicho artículo se encuentra comprendido en el capítulo segundo del título segundo denominado “De los actos de preparación de la elección federal”.

⁴ Artículo 176

...

“Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.”

mayoría relativa, al haberse realizado actos apoyados en propuestas políticas diferentes, con lo que se hubiere afectado el principio de equidad.

3.4 Marco jurídico aplicable. En la *LIPEEG*, el artículo 176 párrafo quinto establece que ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

3.5 Método de estudio.

Por cuestión de método, se realizara el análisis de los conceptos de agravios señalados en conjunto, sin que con ello se le cause algún perjuicio pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, según el criterio contenido en la Jurisprudencia de la *Sala Superior* número **4/2000**, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

3.6 Decisión.

Del análisis de las pruebas admitidas a la actora y al tercero interesado, así como las recabadas por esta autoridad, y de los hechos notorios que de oficio puede hacer valer esta autoridad⁵, se obtiene que los mismos generan convicción sobre la veracidad de los siguientes:

Hechos acreditados⁶:

1.- Del uno de enero al veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, el *PAN* llevó a cabo su procedimiento interno a efecto de seleccionar candidaturas a Diputados locales por el principio de mayoría relativa, dentro de las cuales se encuentra el Distrito XIV.⁷

⁵ En términos de lo dispuesto en el artículo 417 de la ley electoral local y la jurisprudencia número XX.2° J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito que lleva por rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O DEL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**.

⁶ En términos del artículo 415, de la ley electoral local.

⁷ Visible a fojas 000062 a 000137 del expediente.

2.- El siete de febrero de dos mil dieciocho, la Comisión Auxiliar Electoral de Guanajuato del *PAN*, aprobó mediante el acuerdo CAE-050/2018, la procedencia a la solicitud de registro de la fórmula integrada por las ciudadanas María Beatriz Hernández Cruz y Claudia Contreras Tierrablanca, como propietaria y suplente respectivamente, como precandidatas al cargo de Diputadas Locales por el Distrito XIV del Estado de Guanajuato.⁸

3.- En fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, la citada ciudadana María Beatriz Hernández Cruz, presentó ante el Comité Directivo Estatal de Guanajuato del *PAN*, su formal renuncia al citado instituto político.⁹

4.- El día siete de marzo de dos mil dieciocho, la ciudadana María Beatriz Hernández Cruz, presentó ante el Comité Directivo Estatal de Guanajuato del *PAN*, su declinación a participar en el proceso de designación como precandidata a diputada local por el distrito XIV, donde solicitó se diera a conocer tal decisión a la Comisión Permanente Estatal y a la Comisión Nacional del *PAN*.¹⁰

5.- El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Elecciones de morena, acordó sobre el proceso interno de selección de candidatos y candidatas para presidencias Municipales del Estado de Guanajuato, para el proceso electoral 2017-2018, en dicho dictamen se dio a conocer las solicitudes de registro aprobadas de las candidaturas a presidencias Municipales del Estado de Guanajuato, dentro la cual se encuentra la ciudadana Hernández Cruz María Beatriz, para competir por el municipio de Salamanca, Guanajuato.¹¹

6.- El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, la representante legal de la coalición “Juntos Haremos Historia”, presentó ante el *Consejo General*, el registro a la candidatura de la ciudadana María Beatriz Hernández Cruz, a Presidenta Municipal al Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato.¹²

⁸ Visible a fojas 000103 a 000107 del expediente.

⁹ Visible a foja 000274 del expediente.

¹⁰ Visible a foja 000275 del expediente.

¹¹ Visible a fojas 000221 a 000226 del expediente.

¹² Visible a fojas 000241 a 000251.

7.- El quince de abril de dos mil dieciocho, el *Consejo General* mediante acuerdo *CGIEEG/155/2018* determinó la procedencia del registro de las planillas de candidatas y candidatos a integrar los ayuntamientos de Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Cortázar, Cuerámbaro, Doctor Mora, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Cruz de Juventino Rosas, Silao de la Victoria, Tarandacua, Tarimoro, Uriangato, Valle de Santiago, Victoria y Villagrán, todos del Estado de Guanajuato, postuladas por la coalición JUNTOS HAREMOS HISTORIA para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil dieciocho.¹³

Los hechos antes citados, se encuentran corroborados en las pruebas señaladas al pie de página respectivos, mismas que valoradas en su conjunto de manera concatenada y conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 415 y 417 de la *LIPEEG*, además de que no se encuentran en contradicción con algún otro elemento de prueba que obre en el expediente.

No le asiste la razón al PAN cuando afirma que María Beatriz Hernández Cruz participó simultáneamente en dos procesos electivos internos en partidos políticos diferentes por lo siguiente:

En primer término, este Tribunal estima pertinente definir qué se entiende por simultaneidad, para de manera posterior realizar el análisis en el caso concreto.

El artículo 176, penúltimo párrafo, de la *LIPEEG* establece que: *“Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie un convenio para participar en coalición”*.

¹³ Visible a fojas 000014 a 000061 del expediente.

A juicio de este Tribunal, tal y como refiere la actora, la sola comprensión gramatical del indicado precepto permite advertir que la prohibición o restricción prevista en tal enunciado normativo alude a una participación simultánea en dos procesos internos, es decir, que se dé la presencia de un ciudadano en dos procesos “**al mismo tiempo**”.

Al respecto, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define el verbo participar como “el dicho de una persona. Tomar parte en algo”.¹⁴

Por su parte, respecto del adverbio simultáneamente, dicho diccionario lo define como “de manera simultánea”, lo que implica que tenga que atenderse al significado del adjetivo “simultánea”, que se define como “dicho de una cosa: Que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra”.¹⁵

Como puede advertirse, una interpretación gramatical de la disposición normativa presuntamente vulnerada nos permite concluir que para que se actualice la restricción prevista en el artículo que se analiza, la “participación” en dos procesos de selección interna debe darse “al mismo tiempo”, lo que implica que un ciudadano adquiera u ostente la calidad de participante en un solo momento o etapa de esos procesos en dos partidos políticos distintos, es decir, que la participación coincida en el tiempo, en un momento preciso y determinado, teniendo en ambos procesos una presencia, al mismo tiempo, con igual calidad (participante).

Lo anterior, pues debe atenderse a la finalidad de la restricción que establece la disposición normativa, que consiste en evitar que los ciudadanos se encuentren en condiciones de ventaja frente a sus adversarios al encontrarse participando en dos procesos de selección interna en el mismo momento, colocándoles en una posición de beneficio frente a los simpatizantes de uno y otro partido, al tener mayor presencia porque participa en ambos procesos internos.

Por tanto, a juicio de este Tribunal, la simultaneidad a que se refiere el artículo 176, penúltimo párrafo, de la *LIPEEG* debe ser entendida como una participación que se **da al mismo tiempo**, así sea en un momento breve o

¹⁴ Al efecto, véase la voz “participar”, en la versión electrónica de dicho diccionario, consultable la dirección electrónica <http://dle.rae.es/>

¹⁵ *Ibidem*.

corto, en cualquiera de las etapas del proceso interno de dos o más partidos políticos, es decir, que materialmente pueda comprobarse que en un periodo determinado ostenta cierta calidad (aspirante, precandidato o candidato electo) en ambos procesos.¹⁶

Es un hecho reconocido por las partes y por tanto no sujeto a prueba¹⁷ que **el día siete de marzo de dos mil dieciocho**, María Beatriz Hernández Cruz, renunció a la precandidatura del *PAN* a la diputación por el distrito XIV por mayoría relativa en el Estado de Guanajuato, tal y como obra en el escrito de demanda presentado por el *PAN*, así como en el escrito de tercero interesado presentado por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

En efecto, a foja 000007 del expediente, se advierte la siguiente manifestación de la parte actora:

Por tanto, con la participación de **MARÍA BEATRIZ HERNÁNDEZ CRUZ** en dos procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, que ocurrieron al mismo tiempo formalmente, esto es, de manera simultánea, sin que existiera entre éstos convenio alguno para participar en coalición, se actualiza la infracción a la prohibición establecida en el artículo 227, apartado 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, con independencia de que hubiera renunciado al cargo de precandidata a Diputada Local por el Distrito XIV con cabecera en Salamanca, Guanajuato por el principio de Mayoría Relativa al congreso del Estado de Guanajuato, en virtud de que dicha renuncia no deja sin efecto su participación en el proceso de selección interna del PAN, por lo que su registro como candidato a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, por la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en la sesión extraordinaria del día 15 de abril de 2018, la coloca en el supuesto jurídico que prohíbe el artículo 227, apartado 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece:

Por su parte, los representantes de los partidos políticos que integran la coalición “Juntos Haremos Historia”, en su escrito de contestación como tercero interesado, presentaron como prueba de su parte los escritos de renuncia presentados por la ciudadana María Beatriz Hernández Cruz, ante el Comité Directivo Estatal en Guanajuato del *PAN*, visibles a fojas 000274 y 000275 del expediente, mismos que se insertan a continuación:

¹⁶ Criterio similar sostuvo la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-RAP-125/2015 y sus acumulados, SUP-REC-537/2015 y SUP-JRC-173/2016.

¹⁷ En términos del artículo 417, primer párrafo de la *ley electoral local*.

Dip. María Beatriz Hernández Cruz
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Lic. Humberto Andrade Quezada
Presidente del Comité Directivo Estatal
Presente:

La que suscribe MARIA BEATRIZ HERNANDEZ CRUZ, Diputada del Congreso del Estado de Guanajuato, Subcoordinadora Legislativa del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, ante usted con el debido respeto le manifiesto:

Que el día de hoy y después de una seria reflexión le informo que, con una profunda decepción, por mi dignidad y congruencia presento mi FORMAL RENUNCIA a esta Institución Política.

Tomar esta decisión después de más de 30 años de militancia ininterrumpida no es fácil, pero lo hago por la convicción en los valores que siempre me han guiado en la vida, los que coinciden con la doctrina de Acción Nacional, sin embargo hoy sé que lamentablemente el PAN dejó de ser esa verdad permanente a la cual servir y que tenía como eje la dignidad de la persona, se han traicionado los principios y valores dejando de ser el partido que tenía como bandera LA DEMOCRACIA, LA HONESTIDAD, EL COMBATE A LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD.



Dejo de ser un partido para y por los ciudadanos, que marcaba el cambio y la forma distinta de hacer política, teniendo siempre como eje el bien común, la solidaridad, subsidiaridad y el RESPETO A LA DIGNIDAD DE LA PERSONA.

Mi decisión la hago con absoluta responsabilidad, anexando el escrito donde DECLINO al proceso de designación para el cargo de DIPUTADA LOCAL DEL DISTRITO XIV.

Atentamente

Dip. María Beatriz Hernández Cruz

Recibo documento como concimiento interno, informando que no es posible tramitar la baja ante el RNM en tanto la Renuncia no sea presentada en términos del artículo 75 del Reglamento de Militantes, debiendo ser dirigida al Registro Nacional de Militantes Director Lic. Jesús Eduardo Urbina Lucero así como adjuntar copia de credencial de elector.



COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
DE GUANAJUATO

07/Mar/2018 / 10:52 hrs

Dip. María Beatriz Hernández Cruz
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

INTEGRANTES DE LA COMISION
ORGANIZADORA ELECTORAL
PRESENTE:

La que suscribe MARIA BEATRIZ HERNANDEZ CRUZ, DIPUTADA y SUBCOORDINADORA LEGISLATIVA del Grupo Parlamentario de Acción Nacional del Congreso del Estado de Guanajuato, así como militante activa desde hace más de 30 años ante usted respetuosamente manifiesto:

Que por medio del presente escrito hago de su conocimiento que DECLINO mi participación en el proceso de designación como PRECANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO XIV (Salamanca), lo anterior para solicitar haga del conocimiento a la Comisión Permanente Estatal y a la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional.



Atentamente
León, Gto. a 7 marzo de 2018

DIP. MARIA BEATRIZ HERNANDEZ CRUZ

Ccp.- Comisión Nacional Permanente (Comité Ejecutivo Nacional)
Ccp.- Lic. Humberto Andrade Quezada (Pte. Del Comité Ejecutivo Estatal)

Recibo escrito en relación a
C.c.p Lic. Humberto Andrade Quezada



COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
DE GUANAJUATO

07/Mar/2018 / 10:53 hrs

De lo anterior, se concluye que la parte actora reconoce de manera textual que la ciudadana María Beatriz Hernández Cruz, renunció a la precandidatura del *PAN* por la diputación de mayoría relativa al distrito XIV en el Estado de Guanajuato el día **siete de marzo de dos mil dieciocho**, lo cual fue corroborado por el tercero interesado en cita, por lo que ese hecho se tiene reconocido por ambas partes y por ende, no es objeto de prueba en términos de lo señalado por el artículo 417 párrafo primero de la *LIPEEG*.

Ahora bien, de todos los anteriores hechos notorios y medios de prueba valorados en su conjunto a la luz de los artículos 415 y 417 de la *LIPEEG*, atendiendo además a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, en torno a la presunta participación simultánea de María Beatriz Hernández Cruz en dos procesos internos de diversos partidos políticos, se acredita:

- Que la participación María Beatriz Hernández Cruz en el proceso interno del *PAN* para elegir candidatura a diputación de mayoría relativa del Distrito XIV, **inició el siete de febrero de dos mil dieciocho**, con la recepción de la solicitud de registro ante la Comisión Auxiliar Electoral del *PAN* en el Estado.
- Que dicha participación **concluyó** con la renuncia de María Beatriz Hernández Cruz a la precandidatura del *PAN* a la diputación local por el distrito XIV el día **siete de marzo de dos mil dieciocho**;
- Que el **veintidós de marzo de dos mil dieciocho**, la Comisión Nacional de Elecciones de morena emitió el dictamen sobre el proceso interno de selección de candidatos y candidatas para presidentes municipales del Estado de Guanajuato, para el proceso electoral 2017-2018.
- Que el **veintisiete de marzo de dos mil dieciocho** la representante legal de la *Coalición “Juntos Haremos Historia”*, presentó ante el *Consejo General* la solicitud de registro de María Beatriz Hernández Cruz, como candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato de la citada coalición para contender en el proceso electoral local 2017-2018.

De ahí que **no existió una participación simultánea en ambos procesos internos de selección** por parte de María Beatriz Hernández Cruz, ya que mediaron **varios días** entre la renuncia de ésta al proceso interno del *PAN* y su participación en el proceso interno de *morena*; aunado a que no obra medio probatorio idóneo y eficaz que permita advertir que previo a su renuncia a la precandidatura del *PAN*, se haya registrado o hubiese participado en el proceso interno de *morena*, pues lo más que se justifica con las constancias de autos es que dicha participación fue posterior.

Razonar de manera contraria conculcaría su derecho a ser votado, previsto y tutelado por los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En otro orden de ideas, el partido político recurrente considera que con independencia de que la renuncia de María Beatriz Hernández Cruz a la precandidatura del *PAN*, esa abdicación no dejaba sin efecto su participación en el referido proceso interno, sin embargo, no le asiste la razón a la parte actora en virtud de lo siguiente:

En primer término, debe considerarse que la renuncia es un acto libre, voluntario, personal y auténtico, es decir, es una manifestación unilateral de la voluntad, la cual es acorde al ejercicio del libre albedrío de la ciudadana titular de ese derecho subjetivo.¹⁸

Así, al ejercer un ciudadano su derecho al voto pasivo, en su vertiente de participar en un proceso interno con la aspiración de ser postulado por un partido político a un cargo de elección popular, acorde a la autonomía de la voluntad y hasta en tanto afecte exclusivamente derechos individuales y no colectivos, tiene la facultad legal de, si así lo considera pertinente, renunciar válidamente en cualquier tiempo a esa aspiración, sin que sea conforme a Derecho establecer una limitante en tal sentido.

Por tanto, contrario a lo que refiere la parte actora, la renuncia efectuada por María Beatriz Hernández Cruz a la precandidatura, sí la desvinculó del

¹⁸ Así lo estableció la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JRC-584/2015.

proceso interno del *PAN*, ya que de conformidad con lo asentado en este apartado, manifestó su deseo a declinar su participación dentro del proceso interno de selección del citado partido, teniendo como consecuencia jurídica su desvinculación a dicho proceso y ello ocurrió días antes de que se llevara a cabo el dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de *morena*, en el cual es el primer momento en que la candidata cuestionada accede al procedimiento interno de *morena*.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido el criterio de que resulta insuficiente para estimar que un ciudadano contendió de manera simultánea en dos procesos internos de partidos políticos distintos, si está acreditado que con su renuncia, declinó en su interés de participar como precandidato en el primero de los procesos internos y ello aconteció previamente a que participara en el segundo.¹⁹

Ello porque, considerar que no existe una desvinculación al proceso interno de selección aún y cuando se ha señalado el deseo de no participar, sería una cuestión contraria del derecho democrático y la participación ciudadana, la cual deber ser y ejercerse de manera libre y sin mayores restricciones que las razonables y proporcionales, en términos de la jurisprudencia 29/2002 de la *Sala Superior* de rubro: **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”**.

De realizar una interpretación distinta, se caería en el extremo de considerar que si un ciudadano participa en un proceso electivo interno en un partido político, automáticamente, quedaría impedido para poder contender en otro proceso interno de un partido distinto, aun cuando su participación no se realizara de manera simultánea; supuesto que ya fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 82/2008 y su acumulada 83/2008²⁰; lo que fue reiterado por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JRC-173/2016²¹.

¹⁹ Véase expediente SUP-REC-853/2015.

²⁰ Visible en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5062122&fecha=30/09/2008.

²¹ Visible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sentencias_salas_tepjf/documento/2017-04/SUP-JRC-173-2016.pdf.

Por otro lado, el partido político recurrente considera que la candidata cuestionada obtuvo una ventaja sobre las demás candidatas y candidatos, ya que derivado de su participación en el proceso interno del *PAN* para la selección de candidaturas a diputados por mayoría relativa al Congreso del Estado de Guanajuato, en el que realizaron varios actos y diversos gastos de precampaña a nombre de la candidata, aunado a que realizó actos apoyados en propuestas políticas diferentes, con lo que se violó el principio de equidad.

No obstante esa afirmación, este tribunal considera que no le asiste la razón a la parte accionante, en virtud de que con independencia de que obra en autos copia certificada del informe de gastos de precampaña que realizó María Beatriz Hernández Cruz en el proceso interno del *PAN* a la diputación por el distrito XIV con cabecera en Salamanca, Guanajuato,²² del cual se desprende que se reportaron erogaciones por un total de \$107.92 (ciento siete pesos 92/100 M.N.), lo cierto es que no se puede considerar vulnerado el principio de equidad, si como en la especie, **no se acredita** que la participación de la ciudadana María Beatriz Hernández Cruz se realizó de manera simultánea en ambos procesos internos y en tal sentido no se configura la realización de actos apoyados en propuestas políticas diferentes, de forma paralela, además de que la propia cantidad erogada la misma resulta insuficiente como para señalar que la citada candidata dio una gran difusión a su imagen ante el electorado.

Asimismo, tal agravio se torna **inoperante** pues el partido recurrente es omiso en especificar de manera concreta cuales son las candidatas o candidatos que a su juicio fueron afectados, o sobre los cuales la ciudadana María Beatriz Hernández Cruz tuvo una posición de ventaja al participar en tales procesos internos, al margen de que en todo caso dicha afectación debiera ser impugnada por quien la resienta, lo que en la especie no acontece.

Finalmente en nada beneficia a la parte actora la invocación del precedente SUP-RAP-125/2015 y sus acumulados, del índice de la *Sala Superior*, ya que contrariamente a lo que aquí acontece, en dicho asunto sí se acreditó que el candidato cuyo registro fue cancelado, efectivamente participó en dos procesos internos de selección de manera simultánea, dado que su dimisión en el primero, fue posterior a la invitación que se le realizó en el segundo,

²² Documental que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 415 de la *LIPEEG*.

aunado a que la renuncia del candidato en dicho precedente fue solamente respecto de su militancia.

En razón de todo lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que, contrariamente a lo que sostiene el *PAN*, María Beatriz Hernández Cruz no incurrió en la prohibición establecida en el artículo 176, penúltimo párrafo de la *LIPEEG*; por tanto, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO.- Se **confirma** el acuerdo **CGIEEG/155/2018**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de sesión especial de fecha quince de abril de dos mil dieciocho.

Notifíquese la presente determinación de manera **personal** a la parte actora **PAN**; mediante **oficio** al **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato** en su domicilio oficial; y finalmente, por los **estrados** de este Tribunal al tercero interesado **Coalición “Juntos Haremos Historia”**, y a cualquier persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Asimismo publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y comuníquese **por correo electrónico** a quien así lo haya señalado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz**, **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES FIRMADO.- DOY FE.-

Héctor René García Ruíz
Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General